JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 **2023 00049** 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Luis Arango Ramírez
Demandado	Yuris José Cuadrado Ruiz, JW Inmobiliaria Comercial S.A.S.
Decisión	Accede a corrección auto – Resuelve solicitud oficios –No accede a suspensión procesal – Requiere a la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 109 del Código General del Proceso, se dispone agregar al expediente escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita la corrección del mandamiento de pago, la expedición de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas, la suspensión del proceso y como consecuencia de esta última, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De cara a lo primero, la corrección de providencias, dispone el artículo 286 del Código General del Proceso que*:*

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Conforme la disposición normativa en cita, una vez revisado el auto calendado 14 de febrero de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, verifica el Despacho que efectivamente se incurrió en un error al momento de indicar el nombre del profesional en derecho al que se le reconoció personería para ejercer la representación judicial del demandante, pues se indicó erradamente que era Sebastián Avendaño Peña portador de la T.P. 212.983 del C.S. de la J, cuando en realidad era **Julián López Londoño, portador de la T.P. 295.727 del C.S. de la J.**, siendo este último el que deberá tenerse en cuenta, en adelante, para todos los efectos legales que se susciten al interior del presente trámite.

MRS

Notifíquese esta providencia junto con el auto de fecha 14 de febrero de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En lo que hace a la expedición de los oficios que comunican el decreto de medidas cautelares, se tiene del escrutinio realizado al expediente que, este Despacho por auto del 14 de febrero de 2023, decretó las medidas cautelares conforme a la solicitud realizada por la parte ejecutante anexa al escrito de demanda, librándose para efectos de su comunicación los oficios Nsº 096, 097, 098, 099, 100, 101 y 102 dirigidos a la Cámara de Comercio de Medellín, Secretaría de Movilidad de Envigado, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Davivienda S.A, Banco BBVA y nuevamente a Bancolombia S.A., respectivamente; oficios que por tratarse de medidas cautelares, fueron diligenciados por la Secretaría del Despacho a través del correo institucional, tal y como puede evidenciarse en las constancias de envío obrantes en los archivos Nsº 02, 03,04, 05, 06, 07 y 08 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Valga decir que, en atención al trámite impartido a los referidos oficios, varias entidades han emitido los pronunciamientos del caso; los cuales, procede el juzgado a incorporar al expediente digital y se ponen en conocimiento de la parte ejecutante para los fines procesales que estime pertinentes, a saber:

- Respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia en atención al oficio Nº 096 del 14 de febrero de 2023, en la cual informa que no fue procedente la inscripción de la medida, toda vez que, *"el establecimiento de comercio denominado JW MOBILIARIO COMERCIAL, con matrícula 21-525134-02, de propiedad de la sociedad JW MOBILIARIO COMERCIAL S.A.S. y NIT 900502646-7 ya se encuentra embargado con anterioridad por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ITAGÜÍ y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN."*.

- Respuesta oficio Nº 100 del 14 de febrero de 2023, allegada por el Banco Davivienda S.A, en la cual ponen de presente que, "*no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con la entidad"*

- Respuesta emanada de la entidad Bancolombia en ocasión al oficio Nº 98 del 14 de febrero de 2023, en la cual informan que, *"La cuenta que indican Nro. 89944, No registra para el demandado en Bancolombia S.A."*

- Respuesta de la entidad Bancolombia en ocasión al oficio Nº 102 del 14 de febrero de 2023, en la cual informan que, *"La medida de embargo fue*

registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho."

- Respuesta a oficio Nº 097 del 14 de febrero de 2023, arrimada por la Secretaría de Movilidad de Envigado en la cual ponen de presente que, *"revisada la documentación del vehículo de placas: HGY598 y de acuerdo con el artículo 593 y 599 De la Ley 1564 de 2012 CGP, se acató la medida judicial consistente en: Embargo - Ejecutivo, (100 % de propiedad del demandado) y se inscribió en el Registro magnético automotor de la Secretaría de Movilidad de Envigado - Antioquia, y en el Registro Único Nacional de Transito (RUNT)"*

Por la Secretaría del Juzgado elabórese constancia secretarial al interior del cuaderno de medidas cautelares, en la que se haga constar que las respuestas de los oficios Nsº 096 -Cámara de Comercio de Medellín, 097 -Secretaría de Movilidad de Envigado, 098 -Bancolombia S.A., 099 - Banco de Bogotá S.A., 100 -Banco Davivienda S.A, 101 -Banco BBVA y 102 -Bancolombia S.A., ya fueron incorporadas y puestas en conocimiento de la parte interesada mediante la presente providencia.

Frente a la solicitud de suspensión del proceso, el apoderado del demandante informa al Juzgado que actualmente se adelanta entre las partes un acuerdo de pago de la obligación perseguida, el cual pondría fin al presente proceso; razón por la cual, depreca la suspensión del trámite adelantado por el término de mes y medio, esto es, hasta el día 15 de abril del año en curso.

Al tenor decanta el artículo 161 del Código General del Proceso, que la suspensión procesal es procedente en los siguientes casos, para lo cual se cita lo pertinente:

> *"(…) 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
>
> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende*

MRS

inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (…).”

Ahora, revisada la solicitud de suspensión procesal elevada, se tiene que la misma no se enmarca en ninguno de los casos referidos en la normatividad en cita y en consecuencia deviene improcedente y no se accederá a ella toda vez que:

- Al interior del trámite adelantado no se ha ventilado la existencia de otro proceso judicial de cuya sentencia dependa la decisión final que aquí se adopte.

- La solicitud de suspensión elevada se encuentra suscrita únicamente por el apoderado de la parte demandante – solicitante-; cuando, conforme al numeral 2º precedente, dicha petición debe ser incoada de común acuerdo por ambas partes procesales.

Respecto a la pretensión de levantamiento de las medidas cautelares, tendrá que decirse que, si bien, en principio, esta se acoge a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 597 CGP, que reza *“(…) 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente (…)”,* deduce el Despacho del escrito allegado que dicha solicitud fue elevada como consecuencia de la aceptación de la suspensión –la cual se reiteran no fue procedente-; razón por la cual, se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que precise al Despacho si se procede o no con el levantamiento de las medidas decretadas.

Finalmente, se tiene que, a la fecha, no se ha integrado la parte pasiva del asunto; razón por la cual, se conmina a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda conforme a las cargas procesales que son de su resorte notificando a la parte ejecutada conforme le fue ordenado en el mandamiento de pago y aportando al Despacho las constancias de envío y entrega de la notificación, lo anterior en los términos perentorios del 317 del C. G. del P.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

MRS

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d020153df565328fab8c76ef15ed2374d1b9c9a9f2622b00334c3c5b3ff5e7f**

Documento generado en 06/03/2023 11:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica